



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
Expte. N° CNT 6395/2022/CA1

Expte. N° CNT 6395/2022/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 91082

AUTOS: “CUBA MIGUEL c/MARTINEZ VERA WILMA ESTELA s/DESPIDO” (JUZG. N° 6).

En la Capital Federal de la República Argentina, a los 10 días del mes de junio de 2025 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado en su oportunidad, y **LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

1. Contra la sentencia definitiva dictada telemáticamente el 05 de mayo de 2025, en la que se receptó en parte el reclamo incoado, se alzan la parte demandada a tenor del memorial que incorporó al sistema informático Lex 100 el día 12/05/2025, sin merecer réplica de su contraria.

A su vez, la recurrente se agravia de los honorarios regulados a la parte actora, puesto que los estima elevados en relación a los suyos (ver pto. 2 de la queja). Asimismo, este mismo letrado -en una presentación autónoma- cuestiona los estipendios fijados a su favor por apreciarlos exiguos.

2. La recurrente cuestiona que las costas fueron impuestas en su totalidad a su representada con el argumento de que resultó vencida en la causa. Solicita sean distribuidas en proporción al éxito de cada parte, pues recuerda que el actor no logró que progrese gran parte de su reclamo.

3. Delineada brevemente la materia recursiva en estudio, procederé a analizarla teniendo en cuenta lo resuelto en el fallo de grado, del que cabe mencionarse arriba firme en cuanto a los rubros reclamados que no lograron ser receptados, pues la parte actora lo consintió.

Ahora bien, en materia de costas observo que, el judicante de grado, decidió imponérselas en su totalidad a la demandada bajo la premisa de que resultó vencida en la contienda y lo cierto es que tal como lo refiere la recurrente, gran parte de los rubros reclamados en la causa no lograron ser receptados, lo que arriba firme a esta instancia puesto que estos aspectos del decisorio de grado no fueron cuestionados por ninguna de las partes.



Desde la perspectiva recursiva existente y teniendo en cuenta la forma de resolverse la contienda en origen, corresponde, en la especie, modificar lo resuelto en origen en el punto, no sin antes recordar que en materia de costas la distribución debe basarse esencialmente en un criterio jurídico y no meramente aritmético.

Así pues y si bien no progresaron todos los rubros reclamados en autos, lo cierto es que muchos de ellos fueron rechazados por cuestiones meramente formales, por tanto estimo que el accionante bien pudo considerarse asistido con mejor derecho para reclamar como lo hiciera, razón por la cual dejaré vertida mi propuesta de distribuir las costas de la primera instancia en un 30% a cargo de la parte actora y el 70% restante a cargo de la demandada (cfr. art. 71 del CPCCN).

4. En relación a los honorarios en crisis, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada, etapas procesales efectivamente actuadas, normas arancelarias de aplicación y el valor económico del litigio, considero que los estipendios fijados en origen a la representación letrada de la parte actora lucen elevados, razón por la cual propiciaré reducirlos a 12 UMAS (es decir, el equivalente a \$848.508; valor UMA al momento del dictado de la presente sentencia es de \$ 70.709.-); en tanto los de la representación letrada de la parte demandada fijados en origen en 12 UMAS los encuentro adecuados, por los que propondré confirmarlos (cfr. arts. 15, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 58 y ctes. de la ley 27.423).

5. Las costas de alzada, las impondré por su orden, habida cuenta la forma de resolverse y puesto que no ha mediado contradictorio (cfr. 2do. párrafo del art. 68 del C.P.C.C.N.).

Asimismo, fijaré los estipendios irrogados por la actuación -en esta alzada y por todas las labores aquí desplegadas- a la representación letrada actuante, en el 30% (treinta por ciento) de lo que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en la anterior sede judicial (cfr. arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

EL DOCTOR GABRIEL de VEDIA manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar la distribución de costas fijadas en origen en la forma dispuesta en el considerando 3ro. de la presente resolución; 2º) Reducir los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora a 12 UMAS (es decir, el equivalente a \$848.508; valor UMA al momento del dictado de la presente sentencia es de \$ 70.709.-) y confirmar los de la representación letrada de la parte demandada; 3º) Imponer las costas de alzada y regular



los honorarios correspondientes en la forma dispuesta en el considerando 5to. del primer voto;
4°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13
punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por
ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Enrique Sudera, no vota en virtud
de lo dispuesto por el art 125 LO.

MNC

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí,
Juliana Cascelli
Secretaria de Cámara

